



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4121/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4121/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito periodos y montos en los que ha sido beneficiario el C. Jesús Granados Barrón, en programas sociales (como el de Ponte Guapa Iztapalapa y demás), esto dentro del periodo de 2018 a la fecha y conforme al artículo 122, apartado II, inciso r), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo la LEY), NO DESEO ME INDIQUEN QUE SE ENCUENTRAN EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, pues no se localizó y es por eso que se realiza la consulta, o en su caso me indique las ligas electrónicas específicas en dónde se localice la información solicitada, esto de acuerdo al artículo 209 de la LEY.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El área L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y la Subdirección Administrativa de la Alcaldía Iztapalapa, niegan otorgarme la información solicitada, aun cuando menciona tenerla, alegando imposibilidad por entregar el padrón a una área que no indica cuál es, por lo que resulta incongruente que por entregarla la información ya no cuente con ella ...



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Periodo, monto, beneficiario, programa social, liga electrónica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4121/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4121/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4121/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092074624001807**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito periodos y montos en los que ha sido beneficiario el C. Jesús Granados Barrón, en programas sociales (como el de Ponte Guapa Iztapalapa y demás), esto dentro del

¹ Con la colaboración de José Luis Andrade Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

periodo de 2018 a la fecha y conforme al artículo 122, apartado II, inciso r), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo la LEY), NO DESEO ME INDIQUEN QUE SE ENCUENTRAN EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, pues no se localizó y es por eso que se realiza la consulta, o en su caso me indique las ligas electrónicas específicas en dónde se localice la información solicitada, esto de acuerdo al artículo 209 de la LEY.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El dieciocho de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **LCPCSRODU/2357.NA/2024**, de diecisiete de septiembre, signado por el **L.C.P de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y, Enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, dirigido a la **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud fue enviada a la Subdirección Administrativa dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, ya que de conformidad con sus atribuciones, es el área competente para emitir una respuesta al planteamiento de su interés, por lo que mediante el oficio **DGODU.SD.A./2047/2024**, da atención a la petición.

"Al respecto, Me permito informarle que el C. Jesús Granados Barrón ha pertenecido al programa "Ponte Guapa Iztapalapa" en las categorías "F" y "E" respectivamente, así mismo le informo que trimestralmente se entrega el padrón actualizado al área correspondiente para su publicación, por lo que nos vemos imposibilitados de. para brindar la información detallada que requiere la solicitud de información". (sic)

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:

"... Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

"... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información". (sic)

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **DGODU.SD.A/2047/2024**, de doce de septiembre, suscrito por la **Subdirectora Administrativa**, dirigido a la **LCP de Control y Seguimiento**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle que el **C. Jesús Granados Barrón** ha pertenecido al programa "Ponte Guapa Iztapalapa" en las categorías "F" y "E" respectivamente, así mismo le informo que trimestralmente se entrega el padrón actualizado al área correspondiente para su publicación, por lo que nos vemos imposibilitados para brindar la información detallada que requiere la solicitud de información.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **DEDS/JUDPIA/480/2024**, de diecisiete de septiembre, suscrito por la **Jefa de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental**, dirigido a la **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me permito informarle que en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública y en cumplimiento con lo que establecen los Artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Jefatura de Unidad Departamental (J.U.D) de Prevención e Impacto Ambiental, que pertenece a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable en la Alcaldía Iztapalapa lleva a cabo acciones de coadyuvancia para la recuperación y la prevención del impacto ambiental que tiene la actividad humana, principalmente en el arbolado urbano, realizando la valoración técnica para posteriormente emitir la respectiva autorización de poda, derribo y/o trasplante de árboles en vía pública y en propiedades privadas.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ALCALDÍA IZTAPALAPA



Derivado de lo anterior, el área a mi cargo no tiene a la persona mencionada anteriormente como beneficiario.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El área L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y la Subdirección Administrativa de la Alcaldía Iztapalapa, niegan otorgarme la información solicitada, aun cuando menciona tenerla, alegando imposibilidad por entregar el padrón a una área que no indica cuál es, por lo que resulta incongruente que por entregarla la información ya no cuente con ella. SIENDO EL CASO TODA PERSONA TENEMOS EL DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DEL ENTE OBLIGADO, CON EXCEPCIÓN DE LA RESERVADA O CONFIDENCIAL, sin que se acredite dicha excepción para negar la información.

[...][Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4121/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El treinta de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **LCPCSRODU/2619.NA/2024**, de veintisiete de septiembre, signado por el **L.C.P de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y, Enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, dirigido a la **Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"Solicito periodos y montos en los que ha sido beneficiario el C. Jesús Granados Barrón, en programas sociales (como el de Ponte Guapa Iztapalapa y demás), esto dentro del periodo de 2018 a la fecha y conforme al artículo 122, apartado II, inciso r), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo la LEY), NO DESEO ME INDIQUEN QUE SE ENCUENTRAN EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, pues no se localizó y es por eso que se realiza la consulta, o en su caso me indique las ligas electrónicas específicas en dónde se localice la información solicitada, esto de acuerdo al artículo 209 de la LEY". (sic).

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta L.C. P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano, que el solicitante se inconforma... "El área L. C. P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y la Subdirección Administrativa de la Alcaldía Iztapalapa, niegan otorgarme la información solicitada, aun cuando menciona tenerla, alegando imposibilidad por entregar el padrón a un área que no indica cuál es, por lo que resulta incongruente que por entregarla la información ya no cuente con ella... SIENDO EL CASO TODA PERSONA TENEMOS EL DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DEL ENTE OBLIGADO, CON EXCEPCIÓN DE LA RESERVADA O CONFIDENCIAL, sin que se acredite dicha excepción para negar la información". (sic).

TERCERO.- Cabe hacer mención que tal y como se acreditas con la documentales señaladas, se tiene que esta L. C. P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano de atención a la solicitud en forma con los alegatos en los cuales actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que en ningún momento se incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actúa apegada a la Ley.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se ha conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública del ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se atende el Recurso de Revisión, por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

El ahora recurrente, se duele que la Alcaldía no le entregue la información solicitada, en esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en ningún momento le negó la información toda vez que la Subdirección Administrativa, manifestó que el ciudadano referido en la solicitud **ha pertenecido al programa "Ponte Guapa Iztapalapa"** y trimestralmente se publica el padrón de beneficiarios del artículo 122 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia así como en la página institucional de la Alcaldía Iztapalapa, información que se actualiza trimestralmente de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior y como queda acreditado con las documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se atendió el Recurso de Revisión, por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

P R U E B A S

I. Documental Publica, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074624001807 (anexo 1)**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Publica, consistente oficio LCPCSRODU/2184.NA/2024, misma que se exhibe como **anexo 2**.

III. Documental Publica, consistente oficio DGODU.SD.A/2047/2024, misma que se exhibe como **anexo 3**.

IV. Documental Publica, consistente oficio LCPCSRODU/2357.NA/2024, misma que se exhibe como **anexo 4**.

V. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuro
Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico raul.basulto@iztapalapa.cdmx.gob.mx y lcpcsrodu.dgodu@gmail.com.

[...][Sic.]

- En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **LCPCSRODU/2184.NA/2024**, de fecha seis de septiembre, signado por el **L.C.P de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y, Enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, dirigido a la **Subdirectora Administrativa**, del cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A razón de lo anterior, se solicita su colaboración para que, **en el ámbito de su competencia remita PROYECTO DE RESPUESTA, a más tardar el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, a esta Unidad Administrativa a mi cargo, lo anterior con la finalidad de formalizar la respuesta a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio número 092074624001807 ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa**, de conformidad con el término establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, es de señalar que, si la información y/o documentación solicitada por el particular solicitante se encuentra en los supuestos de clasificación de la información, establecidos en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma deberá de ser sometida ante el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

[...][Sic.]

- Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de cuatro de septiembre, el cual muestra a continuación:

[...]

Datos del solicitante		
Nombre completo del solicitante		
Nombre, denominación o razón social del solicitante		
Nombre del representante y/o del autorizado		
Correo electrónico		
Solicitud de información		
Folio de la solicitud	092074624001807	
Tipo de solicitud	Información pública	
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Iztapalapa	
Fecha y hora de registro	04/09/2024 13:29:36 PM	
Fecha de recepción	04/09/2024	
Detalle de la solicitud	Solicito periodos y montos en los que ha sido beneficiario el C. Jesús Granados Barrón, en programas sociales (como el de Ponte Guapa Iztapalapa y demás), esto dentro del periodo de 2018 a la fecha y conforme al artículo 122, apartado II, inciso r), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo la LEY). NO DESEO ME INDICUEN QUE SE ENCUENTRAN EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, pues no se localizó y es por eso que se realiza la consulta, o en su caso me indique las ligas electrónicas específicas en dónde se localice la información solicitada, esto de acuerdo al artículo 209 de la LEY.	
Información complementaria		
Archivo adjunto de solicitud		
Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico	
Formato para recibir la información solicitada	Cualquier otro medio incluido los electrónicos	
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas		
Plazos de respuesta o posibles notificaciones		
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	18/09/2024
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	09/09/2024
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	27/09/2024

[...][Sic.]

- El Sujeto Obligado, anexó el oficio **DGODU.SD.A/2047/2024**, de fecha doce de septiembre, suscrito por la **Subdirectora Administrativa**, el cual se mencionó anteriormente.

- El Sujeto Obligado, anexó el oficio **LCPCSRODU/2357.NA/2024**, de fecha diecisiete de septiembre, firmado por el **L.C.P de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y, Enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, el cual se señaló con anterioridad.
- El Sujeto Obligado, anexó el oficio **ALCA/UT/653/2024**, de treinta de septiembre, suscrito por la **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4121/2024**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074624001807** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **LCPCSRODU/2619.NA/2024**, firmado por la Lic. Gabriela M. Hernández Negrete, L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y anexo.

Finalmente se envía **acuse de recibo de envío de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

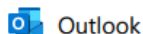
Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 y el correo iztapalapatransparente1@hotmail.com.

[...][Sic.]

- El Sujeto Obligado, anexó el correo electrónico de treinta de septiembre, enviado por la **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, dirigido a la **parte recurrente** y a **este Instituto**, del cual se presenta la siguiente pantalla:

[...]



Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4121/2024

Desde transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>**Fecha** Lun 30/09/2024 13:53**Para** [REDACTED]**CC** Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx> 1 archivos adjuntos (538 KB)

2619.NA.pdf;

[...][Sic.]

- El Sujeto Obligado anexó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de treinta de septiembre, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4121/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Septiembre de 2024 a las 13:56 hrs.
22eb43c068b020f398716925a1111350

VII. Cierre. El veinticinco de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de septiembre de la misma anualidad, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074624001807**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztapalapa**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito periodos y montos en los que ha sido beneficiario el C. Jesús Granados Barrón, en programas sociales (como el de Ponte Guapa Iztapalapa y	<u>L.C.P de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y, Enlace de Transparencia en</u>	El área L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y la Subdirección Administrativa de la Alcaldía Iztapalapa, niegan



demás), esto dentro del periodo de 2018 a la fecha y conforme al artículo 122, apartado II, inciso r), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo la LEY), NO DESEME INDIQUEN QUE SE ENCUENTRAN EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, pues no se localizó y es por eso que se realiza la consulta, o en su caso me indique las ligas electrónicas específicas en dónde se localice la información solicitada, esto de acuerdo al artículo 209 de la LEY.	la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud fue enviada a la Subdirección Administrativa dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Eje Político, ya que de conformidad con sus atribuciones, es el área competente para emitir una respuesta al planteamiento de su interés, por lo que mediante el oficio 000001-SDA/0047/2024, se atendió a la petición. "Al respecto, me permito informarle que el C. Jesús Granados Barón ha pertenecido al programa "Punto Guapa Estadística" en las categorías "P" y "E" respectivamente, así mismo le informo que trimestralmente se entrega el padrón actualizado al área correspondiente para su publicación, por lo que nos vemos imposibilitados para brindar la información estadística que requiere la solicitud de información". (sic) Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice: "... Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. "... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información". (sic) Subdirectora Administrativa Al respecto, me permito informarle que el C. Jesús Granados Barón ha pertenecido al programa "Punto Guapa Estadística" en las categorías "P" y "E" respectivamente, así mismo le informo que trimestralmente se entrega el padrón actualizado al área correspondiente para su publicación, por lo que nos vemos imposibilitados para brindar la información estadística que requiere la solicitud de información. Jefa de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental Derivado de lo anterior, el área a mi cargo no tiene a la persona mencionada anteriormente como beneficiario.	otorgarme la información solicitada, aun cuando menciona tenerla, alegando imposibilidad por entregar el padrón a una área que no indica cuál es, por lo que resulta incongruente que por entregarla la información ya no cuente con ella. SIENDO EL CASO TODA PERSONA TENEMOS EL DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DEL ENTE OBLIGADO, CON EXCEPCIÓN DE LA RESERVADA O CONFIDENCIAL, sin que se acredite dicha excepción para negar la información.
--	---	---

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en **archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se

integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud

de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- La persona solicitante requirió periodos y montos en los que ha sido beneficiario el C. Jesús Granados Barrón, en programas sociales (como el de Ponte Guapa Iztapalapa y demás), esto dentro del periodo de 2018 a la fecha. La respuesta inicial del sujeto obligado se centró en señalar que la persona del interés del particular ha pertenecido al programa “Ponte Guapa Iztapalapa” en las categorías “F” y “E” respectivamente y que trimestralmente se entrega el padrón actualizado al área correspondiente para su publicación, por lo que el L.C.P de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y, Enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se ve imposibilitado para brindar la información detallada que requiere la solicitud de información. En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando en esencia que no le fue entregada la información solicitada, aun cuando menciona tenerla, alegando imposibilidad por entregar el padrón a un área que no indica cuál es, por lo que resulta incongruente que por entregarla la información ya no cuente con ella.

2.- El sujeto obligado en sus alegatos sólo reiteró la respuesta inicial en que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano señaló que la Subdirección Administrativa, manifestó que el ciudadano referido en la solicitud ha pertenecido al programa “Ponte Guapa Iztapalapa” y trimestralmente se publica el padrón de beneficiarios del artículo 122 fracción II de la Ley de Transparencia, misma que se encuentra en la PNT así como en la página institucional de la Alcaldía Iztapalapa.

3.- Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado en su respuesta únicamente se refirió respecto de lo solicitado a que la persona interés del particular ha pertenecido al programa “Ponte Guapa Iztapalapa” en las categorías “F” y “E” respectivamente sin hacer señalamiento específico referente al periodo que le

interesa al particular: 2018 a la fecha ni sobre los montos en los que haya sido beneficiario, tampoco señaló si dicha persona también se encuentra como beneficiario en otros programas o sólo en el ya citado, lo cual genera falta de certeza al particular.

Además, si bien es cierto, que el sujeto obligado señaló con más énfasis en sus alegatos que el ciudadano referido en la solicitud ha pertenecido al programa “Ponte Guapa Iztapalapa” y que trimestralmente se publica el padrón de beneficiarios del artículo 122 fracción II de la Ley de Transparencia, misma que se encuentra en la PNT así como en la página institucional de la Alcaldía Iztapalapa, también lo es, que no le proporcionó a la parte recurrente las ligas electrónicas que le den acceso de manera directa a la información que solicitó o los pasos a seguir para llegar a dicha información, máxime que en su solicitud el particular señaló que no se le indicara que se encuentran en la PNT pues no se localizó y, a su vez, apuntó que en dado caso se le indiquen las ligas electrónicas específicas en donde se localice la información solicitada, lo anterior implica que no se tomó en consideración el contenido del Criterio 04/21 del Pleno de este Instituto que a la letra establece lo siguiente:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen

los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el artículo **6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la**

solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desahogada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual le proporcione a la parte recurrente información específica sobre los periodos y montos en los que ha sido beneficiaria la persona interés del particular en programas sociales (como el de Ponte Guapa Iztapalapa y demás), así como, si es beneficiario de otros programas sociales o no, durante el periodo de 2018 a la fecha, asimismo, le proporcione también las ligas electrónicas o los pasos a seguir para llegar a la información de su interés.

- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4121/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.